



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 367
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00094 00

Caloto Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de octubre de 2023, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se debe rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA, por no haberse subsanado en su totalidad los defectos que impidieron su admisión?

Para resolver el presente problema jurídico se debe tener en cuenta, que no se subsanó la demanda en los siguientes aspectos:

“6.- Se presenta un solo documento que contiene los inventarios y avalúos de manera general, pero no se tienen en cuenta los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

7.- No separa el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, del inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal. (#5 Art 489 CGP).

8.- En el memorial de inventarios y avalúos se relaciona un valor general de las deudas, sin discriminarlas y sin que obren en el plenario las pruebas que permitan determinar si son deudas propias, de la herencia o sociales, por tal razón se deben discriminar las deudas y aportar las pruebas de conformidad con la parte final del numeral 5 del artículo 489 del CGP.”

Como se puede observar, en cada uno de los ítems transcritos con antelación, los cuales hacen parte de la parte motiva del auto interlocutorio que inadmitió la demanda, se indicaron las normas que los justifican, sin embargo la señora apoderada no los corrigió dentro del término otorgado por el despacho para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Al respecto se ha pronunciado el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, quien mediante auto del 30 de junio de 2023, (Ref. SUCESIÓN INTESTADA, rad. No. 19318-31-84-001-2023-00009-01 promovida por Delfi Renata Obregón Cuero, causante Gustavo Ernesto Obregón Caicedo.), manifestó “que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 lb. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.”.

A su vez, respecto del artículo 489 del CGP, invocado por este despacho en los defectos de la demanda no subsanados por la parte demandante en el presente proceso, el Tribunal señaló: “*ello no exime a la parte actora del deber de proceder como lo establecen los artículos 488 y 489 del Estatuto Procesal, normas especiales de imperativo cumplimiento en el proceso de sucesión que nos ocupa.”.*

Así las cosas, al no atender la parte demandante los requerimientos realizados por este juzgado en el auto interlocutorio 362 del 25 de octubre de 2023, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda, respondiéndose así afirmativamente el problema jurídico propuesto.

Conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ANA CECILIA MINA VASQUEZ, propuesta mediante apoderada por la señora GLEYDIN MARTINEZ MINA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JULIA INES MINA CHOCO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.596.143 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 270.676 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de no interponerse recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA